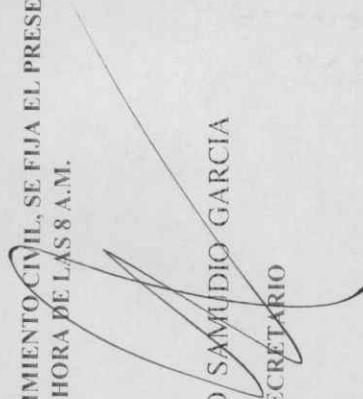


No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 6 DE MARZO 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
SECRETARIO



771



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y SINS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- 1. Se informó al despacho sobre el auto anterior.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término prescrito de Reservas de Resolución.
- 5. Venció el término de estado contenido en el auto anterior.  
Lefo por el Sr. prokurador (arot) en tiempo; SI  NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.  
No compareció publicaciones en tiempo SI  NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó solicitud para resolver.
- 10. Otro

Fecha:

17 MAR. 2020

Venció Término  
Traslado.

Secretaria (a)



**Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103035 2017 00356 00**

Se resuelve el recurso de reposición, interpuestos por el extremo demandante, en contra de la determinación de 25 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento (art.373 Cgp.), en lo propio al traslado dado al dictamen pericial aportado por el perito designado.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, recuerda el Despacho, que los principios de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso, son de relevancia en el debate jurídico, por cuanto, las partes tienen libertad probatoria, para acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto perseguido.

De allí, que todo acto atentario a los medios de convicción, que no justifique los motivos para limitar las pruebas, constituye violación de garantías para las intervinientes.

3. En el presente caso, el actor cuestiona la decisión en punto del término dado, en su sentir, pidiendo una prórroga *"con el objeto de poder aportar al proceso el dictamen pericial contradictorio dada la complejidad del estudio y la ubicación del inmueble"*.

Así las cosas, fácil advierte el juzgado, que lo pretendido no es cuestionar un agravio o error en la determinación, sino solicitar la ampliación del término. Por ende, la decisión no es objeto de modificación.



4. Consecuente con lo dicho, debemos tener en cuenta que hoy en día el artículo 228 del C.G.P., establece claramente que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de trasladado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”*. Luego dicho término, no es un capricho del juez, sino que el mismo fue establecido por el legislador, y en atención a que los términos legales son improrrogables, salvo en los casos en que expresamente la ley lo autorice, lo cual no acontece en el asunto en análisis, la decisión se mantiene en todas sus partes.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**Primero.** No revocar la determinación de 25 de febrero de 2020, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** Por secretaria contabilícese nuevamente el término.

#### NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No.47**

Hoy **14 de julio de 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**

Secretario